



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00105-00
DEMANDANTE: JESUS EDGARDO AURELA PEREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Doce (12) de abril de dos mil veintidós (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

El señor JESUS EDGARDO AURELA PEREZ, por intermedio de apoderado judicial, presento demanda ordinaria laboral en la que se pretende la cancelación de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por las demandadas al no cumplir con el deber legal de suministrarle información correcta, precisa, veras y adecuada respecto al cambio de regímenes, pago de pensión de vejez, así como costas, sin embargo, una vez revisado el escrito de la demanda se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

- **Existencia y Representación:** el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su **numeral 4º**, dispone: *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4. “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*

Examinado el expediente, se extraña, el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a su vez no fue manifestado por la parte actora que se encuentra imposibilitada para acompañar la demanda de la prueba de existencia legal de la demandada, expedido por la autoridad respectiva.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo de la demanda.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **JESUS EDGARDO AUREOLA PEREZ** contra **ADMNISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, por el termino de cinco (05) días, con el fin de que se subsanen las anomalías ya descritas; so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58fcf6b7d93c5a505613f9ae37ed16f6463560e3b061235824ed7224a75948a**

Documento generado en 12/04/2024 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>